EXP. CTPEE-0051-2017

- - - Colima, Colima a 05 (cinco) de septiembre del año 2017 (dos mil diecisiete), el suscrito C. Secretario Ejecutivo del Comité de Transparencia del Poder Ejecutivo del Estado de Colima, doy cuenta a los miembros del Comité de Transparencia del **Acuerdo de clasificación de reserva de información emitida por la Procuraduría General de Justicia** con relación a la solicitud de información presentada en la Plataforma Nacional de Transparencia, con número de folio **00118217** por medio de la cual, se le solicitó al Poder Ejecutivo del Estado a través de la Procuraduría General de Justicia información referente a:

> ***"Con fundamento en la Ley Federal de Acceso a la Información les escribo para solicitar información delictiva desagregada de todos los delitos de alto impacto (con los crímenes violentos y no violentos por separado) con fecha, hora, tipo de delito, ubicación (dirección), latitud y longitud de ocurrencia en la entidad federativa de Colima para los años 2014, 2015, 2016 y la fecha más actualizada que se tenga del año 2017 en formato EXCEL (.xlsx). Es importante que la información de crímenes con y sin violencia esté disponible por separado. La información debe ser completa y sin limitaciones de todos los registros de los crímenes solicitados. Si deciden redactar información, por favor proporcionen una explicación escrita del motivo y referencia a los motivos para dicha excepción. Con base a los artículos transitorios de la Ley Federal a la Información estos registros deben de estar disponibles antes de la fecha límite del trámite. Espero su pronta respuesta antes de la fecha límite. Les agradezco su atención."***

- - - **VISTO** para **RESOLVER** la confirmación, revocación o modificación del acuerdo de clasificación de la información realizada por la **Procuraduría General de Justicia**, y estando debidamente constituido el Comité de Transparencia, presidido por el C. Consejero Jurídico del Poder Ejecutivo del Estado y con la participación de la Secretaría General de Gobierno y de la Contraloría

Complejo Administrativo del Gobierno del Estado, edificio A, planta baja, 3er Anillo Periférico,
Esq. Ejército Mexicano S/N Colonia El Diezmo C.P. 28010 Colima, Colima, México.
Tel. +52 (312) 3162000 Ext. 2530 www.colima-estado.gob.mx

General del Estado que lo integran, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1°, 6° y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1° fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, los numerales 51, 53, 54, 126, 129, 139 y 143, último párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima, así como lo preceptuado por los artículos 25, 26 y 27 del Reglamento Interior de la Consejería Jurídica del Poder Ejecutivo del Estado de Colima, procede a realizar el estudio y análisis de la resolución administrativa que a continuación se presenta, y - - - - - - - - - - - - -

RESULTANDO

1. El día 18 (dieciocho) de abril del 2017 (dos mil diecisiete) se presentó y se acusó de recibido en la Plataforma Nacional de Transparencia, la solicitud de información registrada con número de folio **00118217**, dentro de la cual se advierte que el peticionario es la C. Ariel Márquez Martínez, en cuyo folio se requiere información dirigida al sujeto obligado, en los términos del artículo 26, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima, a través de la Procuraduría General de Justicia.

2. En la solicitud en comento, el peticionante requirió al sujeto obligado a fin de que proporcionara la información relativa a:

> ***"Con fundamento en la Ley Federal de Acceso a la Información les escribo para solicitar información delictiva desagregada de todos los delitos de alto impacto (con los crímenes violentos y no violentos por separado) con fecha, hora, tipo de delito, ubicación (dirección), latitud y longitud de ocurrencia en la entidad federativa de Colima para los años 2014, 2015, 2016 y la fecha más actualizada que se tenga del año 2017 en formato EXCEL (.xlsx). Es importante que la información de crímenes con y sin violencia esté disponible por separado. La información debe ser completa y sin limitaciones de todos los registros de los crímenes solicitados. Si deciden redactar información, por favor proporcionen una***

explicación escrita del motivo y referencia a los motivos para dicha excepción. Con base a los artículos transitorios de la Ley Federal a la Información estos registros deben de estar disponibles antes de la fecha límite del trámite. Espero su pronta respuesta antes de la fecha límite. Les agradezco su atención."

3. Derivado de lo anterior con fecha 26 (veintiséis) del mes de marzo del año 2017 (dos mil diecisiete), se acusó de recibido, oficio 160/2017 dirigido al Presidente del Comité de Transparencia del Poder Ejecutivo del Estado por parte de la Licda. Iliana Carolina Hernández Villaseñor, en su carácter de Enlace de Transparencia, dentro del cual remite el acuerdo para que este Comité declare procedente **confirmar, modificar o revocar** la clasificación de Información como reservada realizada por dicha Procuraduría respecto a las Solicitud de información con número de folio **00118217**.

CONSIDERANDOS

1. **COMPETENCIA.** Este Comité de Transparencia del Poder Ejecutivo del Estado es el órgano colegiado competente para conocer de la presente determinación de información confidencial con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1°, 6° y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el artículo 1° fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, los numerales 51, 53, 54, 126, 129, 143, último párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima, así como los artículos 25, 26 y 27 del Reglamento Interior de la Consejería Jurídica del Poder Ejecutivo del Estado de Colima.

El Comité de Transparencia se encuentra integrado por tres miembros que serán el Consejero Jurídico que lo presidirá, el Secretario General de Gobierno y el Contralor General del Estado.

El Comité sesionará con la asistencia de la mayoría de sus integrantes y aprobará sus resoluciones por mayoría

de votos. En caso de empate, el Consejero Jurídico, o quien presida el Comité en su ausencia, tendrá voto de calidad.

Los miembros del Comité podrán ejercer sus funciones de manera directa o bien por conducto de los servidores públicos adscritos a su dependencia que al efecto designen como sus representantes.

2. ANÁLISIS DE LA CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN REALIZADA POR LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA.

Del estudio del acervo documental y electrónico, así como la cronología y seguimiento administrativo instaurado por el sujeto obligado, se advierte que con fecha de recibido por este comité el pasado 26 de abril de 2017, mediante oficio No. 160/2017, la Licda. Iliana Carolina Hernández Villaseñor, anexa Acuerdo de reserva de información, signado por el Titular de la Procuraduría General de Justicia del Estado, dentro del cual, informa al C. Lic. Andrés Gerardo García Noriega, Presidente del Comité de Transparencia, de dicha determinación, mencionando que:

> *"[…]*
>
> En atención a la solicitud de información presentada ante la Plataforma Nacional de Transparencia, con número de folio **00118217**, a través de la cual el **C. ARIEL MARQUEZ MARTINEZ**, requiere se proporcione,
>
> > ***"Con fundamento en la Ley Federal de Acceso a la Información les escribo para solicitar información delictiva desagregada de todos los delitos de alto impacto (con los crímenes violentos y no violentos por separado) con fecha, hora, tipo de delito, ubicación (dirección), latitud y longitud de ocurrencia en la entidad federativa de Colima para los años 2014, 2015, 2016 y la fecha más actualizada que se tenga del año 2017 en formato EXCEL (xlsx). Es importante que la información de crímenes con y sin violencia esté disponible por separado. La información debe ser completa y sin limitaciones de todos los registros de los crímenes solicitados. Si deciden redactar información, por favor proporcionen una explicación escrita del motivo y referencia a los motivos para dicha excepción.***
> >
> > ***Con base a los artículos transitorios de la Ley Federal a la Información estos registros deben de estar disponibles antes de la fecha límite del trámite."***

Por medio del presente, me permito realizar la siguiente precisión:

En respeto al derecho humano de acceso a la información y al principio rector de máxima publicidad, cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal estatal y municipal, debe poner a disposición de toda persona, la información pública que tienen en su posesión, con las únicas excepciones que considere la legislación aplicable.

De tal forma, y en consideración al principio de excepcionalidad de la norma general, regulado por los artículos 106, 110, 111, 115 y 116, fracciones IV, X y XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, mismos que se leen al tenor siguiente:

"Artículo 106.- El ejercicio del derecho de acceso a la información pública solo será restringido en los términos de lo dispuesto en la Ley de la materia, de acuerdo a las normas que se plantean para el tratamiento de la información reservada y confidencial. […]

Artículo 110.- Los sujetos deberán resolver respecto del carácter reservado o confidencial de la información que obre en su poder. […]

Artículo 111.- La prueba de daño a que se refiere el artículo anterior tendrá como objetivo justificar que de divulgarse la información se generaría un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo para el interés público; que el riesgo de entregar la información es mayor que las ventajas de su difusión y que la medida representa el medio menos restrictivo para evitar el perjuicio que se causaría con la entrega de la información. […]

Artículo 115.- Los sujetos obligados calificaran la reserva de información a través de la aplicación de la prueba de daños en los términos que al efecto disponen la Ley General y esta Ley. La información reservada se sujetara al principio de excepcionalidad. […]"

Artículo 116. Los titulares de las áreas de los sujetos obligados podrán emitir lineamientos para clasificar como reservada información que se encuentre a su disposición con motivo del ejercicio

de su cargo, o podrán ejercer dicha función por medio de las instancias que se determinen en los reglamentos o acuerdos administrativos que dicten.

En todo caso, el acuerdo correspondiente deberá fundar y motivar la reserva, a través de la aplicación de la prueba de daño a que se refiere el artículo 111 de esta ley, cuando la publicación de la información actualice cualquier de los siguientes supuestos:

[…]

IV. Obstruya la prevención o persecución de los delitos;

[…]

X. Se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramitan ante el Ministerio Público;

[…].

XI. Las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidas en esta Ley y no la contravengan, así como las previstas en tratados internacionales."

Y sus correlativos de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, contenido en las fracciones VII, XII y XIII del artículo 113, que a la letra dice:

"Artículo 113. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

[…]

VII. Obstruya la prevención o persecución de los delitos;

[…]

XII. Se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público, y

[…]

XIII. Las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y no la contravengan; así como las previstas en tratados internacionales."

Los cuales guardan relación con lo estipulado en el tercer párrafo del artículo 67, 71, numeral 76, fracciones II y IV y 79, de la Ley del Sistema de Seguridad Pública para el Estado de Colima, bajo la lectura siguiente:

"ARTICULO 67. […]

Podrá ser información pública aquella que no se encuentra señalada como reservada en el artículo 76 de esta Ley, así como la que expresamente lo determine la autoridad por motivos de seguridad, misma que deberá ser pública en el portal electrónico del Secretariado Ejecutivo.

ARTICULO 71. Toda información para la seguridad pública generada o en poder de Instituciones Policiales se considera reservada, debiendo registrarse, clasificarse y tratarse de conformidad con la presente Ley y demás disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 76.-Para efectos de la presente Ley se considera información reservada, sin necesidad de emitir el acuerdo respectivo, la siguiente

[…]

*II. Aquella cuya divulgación implique la revelación de procedimientos, métodos, **fuentes**, especificaciones técnicas, sistemas, tecnología o equipos útiles **para la generación de inteligencia en materia de seguridad pública o el combate a la delincuencia**;*

[…]

IV. La contenida en averiguaciones previas, carpetas de investigación, entrevistas, expedientes, los demás archivos o sus soportes en medios electrónicos relativos a la investigación, para la prevención y la investigación de los delitos en los términos de esta Ley y en las disposiciones contenidas en el Código Nacional de Procedimientos Penales y las relacionadas

con las faltas administrativas, por el tiempo que determinen las autoridades competentes".

ARTÍCULO 79.- La inobservancia a lo dispuesto en el presente Título constituye responsabilidad administrativa grave para los efectos de las disposiciones legales aplicables, sin perjuicio de la sanción penal prevista en el Código Penal para el Estado de Colima y demás disposiciones aplicables."

Esta dependencia determina que, la información requerida por el solicitante **ARIEL MARQUEZ MARTÍNEZ**, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, es de catalogarse como reservada parcialmente, atento a lo establecido en los numerales antes invocados y la motivación que de la manera más atenta pongo a su consideración:

Primeramente, es de resaltarse que, la incidencia delictiva se refiere a la presunta ocurrencia de delitos cometidos en una entidad federativa o municipio, según consta en una averiguación previa o carpeta de investigación que da inicio ante el Ministerio Público, órgano encargado de la investigación de los mismos. A través de esta medida, es dable conocer el número y tipo de presuntos delitos cometidos.

Bajo esa premisa, y en atención a la solicitud del requirente, cabe hacer de su conocimiento que, el Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, a través de su página electrónica, anuncia la incidencia delictiva nacional y estatal con la información que le ha sido reportada por cada una de las Procuradurías Generales de Justicia del País, que se deriva de las denuncias presentadas por la ciudadanía ante las diferentes Agencias del Ministerio Público.

A través de esta medida, la sociedad puede conocer la incidencia delictiva por año y mes, especificando la misma, por municipio de ocurrencia, incluso con la modalidad de si se ejerció o no violencia en su comisión. No obstante, lo concerniente a la hora, ubicación (dirección), latitud y longitud del lugar donde se cometió el presunto delito, como lo requiere ARIEL MARQUEZ MARTINEZ, no se manifiesta de la misma naturaleza, por constituir datos de carácter reservado que le son proporcionados por el denunciante al Agente del Ministerio Público o que se derivan de la investigación practicada, y que consecuentemente se

encuentran plasmados en las constancias que integran la averiguación previa o carpeta de investigación que diera inicio con motivo de los hechos denunciados.

De tal forma, esta Institución, atento a lo establecido en el artículo 110 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, clasifica como información reservada, lo concerniente a la fecha, hora, ubicación (dirección), latitud y longitud de comisión de los delitos o presuntos delitos cometidos en el Estado durante los años 2014, 2015, 2016 y 2017. Lo anterior en base a los siguientes puntos:

La información contenida en una averiguación previa o carpeta de investigación, particularmente en la denuncia y/o querella o el reporte a través del cual el Ministerio Público tiene conocimiento de un hecho posiblemente delictuoso, constituye información primaria trascendente para los fines de la seguridad pública, cuya protección le compete a las Instituciones de Seguridad Pública, entre las cuales figura esta Procuraduría General de Justicia del Estado.

Lo anterior, toda vez que, lo relativo a la fecha, hora, ubicación (dirección), latitud y longitud de la presunta comisión del delito, entre otros aspectos a analizar, constituyen una fuente primaria de conocimiento relativa a las circunstancias de tiempo, modo y lugar de un hecho de carácter delictivo, al que únicamente el Agente del Ministerio Público, las partes involucradas y las Instituciones de Seguridad Pública pueden tener acceso, tal como lo regula el artículo 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales, que a la letra dice:

> ***"Artículo 218. Reserva de los actos de investigación***
> *Los registros de la investigación, así como todos los documentos, independientemente de su contenido o naturaleza, los objetos, los registros de voz e imágenes o cosas que le estén relacionados,* ***son estrictamente reservados, por lo que únicamente las partes, podrán tener acceso a los mismos, con las limitaciones establecidas en este Código y demás disposiciones aplicables.***
>
> ***Para efectos de acceso a la información pública gubernamental,*** *el Ministerio Público únicamente deberá proporcionar una versión pública de las determinaciones de no ejercicio de la acción penal, archivo temporal o de aplicación de un criterio de oportunidad, siempre que haya transcurrido un plazo igual al de prescripción de los delitos de que se trate, de conformidad con lo dispuesto en el Código Penal Federal o estatal correspondiente, sin que*

pueda ser menor de tres años, ni mayor de doce años, contado a partir de que dicha determinación haya quedado firme."

Sin embargo, lo solicitado, no constituye una determinación que ponga fin a la investigación, sino datos primarios de la comisión de un delito, que como ya lo señalé son parte de la investigación y constituyen información de seguridad pública, que ademas de lo anterior, representan una fuente de inteligencia en el combate de la delincuencia, que permite a las Instituciones de Seguridad Pública, planear las estrategias de las políticas tendientes a la preservación del orden y la paz públicos y desarrollar labores de análisis, evaluación e interpretación de la información para su utilización e intercambio, que permita la planeación de operativos para prevenir conductas delictivas.

Y en ese contexto, cabe citar lo establecido en el artículo 84 de la Ley Estatal de Seguridad Pública del Estado,

"ARTÍCULO 84.- Las Instituciones de Seguridad Pública tendrán acceso a la información contenida en las bases de datos que cada una integre.

Los servidores públicos de las Instituciones de Seguridad Pública, que participen en la obtención, clasificación, análisis o custodia de Información para la Seguridad Pública, deberán abstenerse de transferir a terceros el original o la copia de dicha información por mínima que sea.

Todo servidor público, independientemente de su adscripción, deberá acatar las disposiciones de esta Ley cuando, por razón de su encargo, conozca o maneje la información que haya sido reservada.

En ese sentido, es obligación de esta Procuraduría General de Justicia del Estado, proteger la información relativa a la comisión de un hecho tipificado como delito, a la que solo las instituciones de seguridad pública y demás autoridades competentes, así como, las partes involucradas en el hecho, podrán tener acceso, pues aquellos servidores públicos de las instituciones de seguridad pública, que **participen en la obtención, clasificación, análisis o custodia de información**, de acuerdo a la normatividad de la materia, deberán abstenerse de transferirla a terceros, pues de lo contrario, ponen en riesgo la efectividad de la investigación y las políticas tendientes a la prevención y combate de la delincuencia, lo que dará lugar a una responsabilidad administrativa grave para los efectos de las disposiciones legales aplicables, sin perjuicio de la sanción penal prevista en el Código Penal para el Estado de Colima y demás disposiciones aplicables.

Por lo anterior, y atento a lo establecido en los artículos 67, párrafo tercero, 68, tercer párrafo, 71, 76 fracciones II y IV, 79, 81, 82 y 84 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública para el Estado de Colima, normatividad de observancia general en el Estado, aplicable a los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública del Estado y los Municipios, dentro de los cuales se encuentran las Instituciones de Procuración de Justicia que desarrollen funciones de seguridad pública, cuyo objeto de acuerdo a lo establecido en las fracciones IX y X de su artículo 1º, es regular la información sobre seguridad pública, esta Procuraduría General de Justicia del Estado, clasifica la información concerniente a la hora, día, colonia, latitud y longitud de comisión de un delito, de **naturaleza reservada.**

Lo anterior, toda vez que, el tercer párrafo del artículo 67 de la normatividad citada, nos indica que podrá ser **información pública** aquella **que no se encuentra señalada como reservada en el artículo 76 de la Ley, así como la que expresamente lo determine la autoridad por motivos de seguridad, misma que deberá ser pública en el portal electrónico del Secretariado Ejecutivo.**

En razón al segundo supuesto del principio anterior, el Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, no hace pública lo concerniente a las circunstancias específicas de tiempo, modo y lugar del hecho, únicamente la incidencia delictiva por año, mes y municipio; pues de hacerlo, implicaría la revelación de fuentes para la generación de inteligencia en materia de seguridad pública o para el combate a la delincuencia, información que de la misma forma y atendiendo al primer supuesto de la norma, se encuentra protegida por la fracción II del artículo 76 del citado ordenamiento, misma que se lee bajo el tenor literal siguiente:

> *"Artículo 76.- Para efectos de la presente Ley se* ***considera información reservada, sin necesidad de emitir el acuerdo respectivo****, la siguiente:*
>
> *II. Aquella cuya divulgación implique la revelación de procedimientos, métodos,* ***fuentes,*** *especificaciones técnicas, sistemas, tecnología o equipos útiles* ***para la generación de inteligencia en materia de seguridad pública o el combate a la delincuencia.****"*

Entendida por fuente, como aquella que contiene información original, que provee información directa y de primera mano

sobre un evento, persona, objeto u obra de arte, como lo es la que resulta del relato de hechos de un ciudadano que da a conocer al Ministerio Público una posible comisión de un delito.

De tal forma, y atento a lo establecido en el artículo 81 y 84 del mismo ordenamiento, no se podrán celebrar ningún tipo de convenio o acuerdo relacionado con el suministro, intercambio, sistematización, consulta o análisis de la información relacionada con la seguridad pública, de la prevista en el artículo 76 de esta Ley, con instituciones públicas o privadas, nacionales o extranjeras, distintas de las encargadas de la seguridad pública, de las que el solicitante ARIEL MARQUEZ MARTINEZ no forma parte.

Además de que como se indicó en líneas anteriores, los servidores públicos de las instituciones de seguridad pública, que participen en la obtención, clasificación, análisis o custodia de información para la seguridad pública, deberán abstener de transferir a terceros el original o la copia de información por mínima que sea; e independientemente de sus adscripción, deberá acatar las disposiciones antes marcadas cuando, por razón de su encargo, conozca o maneje información que haya sido reservada.

Por todo lo anterior, y con el objeto de resguardar la información concerniente a la seguridad pública, que en el caso particular, se encuentra contenida en una averiguación previa o carpeta de investigación en periodo de investigación ante el Ministerio Público, y particularmente la relativa a los delitos de alto impacto como lo son, **el homicidio, secuestro y robo**, se determina reservar la concerniente a la ***fecha, hora, ubicación (dirección), latitud y longitud de comisión de un delito***, la cual, se designa para las funciones de las instituciones de seguridad pública, como lo son, las instituciones policiales, las de procuración de justicia, del Sistema Penitenciario y dependencias encargadas de la seguridad pública a nivel estatal y municipal, para los fines de la investigación y persecución de los delitos.

Circunstancia que encuadra la hipótesis contenida en el artículo 116, fracciones IV, X y XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, y sus correlativos de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, contenido en las fracciones VII, XII y XIII del artículo 113, toda vez que como se indicó, forman parte de las constancias que integran una averiguación previa o carpeta de investigación que se tramita ante el Ministerio Público y se considera expresamente como información reservada, sin necesidad de emitir el acuerdo respectivo por una ley, como lo son la

Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública en sus artículos 67, 71, 76, fracciones II y IV, 79 y 84, así como lo establecido en el numeral 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Aunado a lo anterior, es de invocarse el contenido del segundo párrafo del artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, que reglamenta que la obligación de proporcionar la información no comprende el procesamiento de la misma, ni presentarla conforme al interés del solicitante; así como lo dispuesto en el criterio 9/10 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que determina que las dependencias y entidades no están obligadas a generar documentos *ad hoc* para responder una solicitud de acceso a la información, por consiguiente, se advierte que la solicitud del C. **ARIEL MARQUEZ MARTINEZ**, no cumple con las características marcadas en la Ley de la materia para constituir una solicitud de información, toda vez que el solicitante requiere se proporcione la información, señalando: "…en formato EXCEL (.xlsx) … La información debe ser completa y sin limitaciones de los registros solicitados…".

Por ello, y en cumplimiento a las obligaciones que en materia de trasparencia y acceso a la información tiene esta Procuraduría General de Justicia del Estado, me permito solicitarle de la manera más atenta, tenga a bien confirmar la clasificación de reserva otorgada por esta Institución a la información solicitada por el **C. ARIEL MARQUEZ MARTINEZ**.

Así también, hago de su conocimiento que, en atención a lo establecido en el artículo 139 de la Normatividad en materia de Transparencia, se le proporcionará la dirección electrónica completa del secretariado ejecutivo del sistema nacional de seguridad pública al solicitante, donde podrá consultar lo relativo a la incidencia delictiva del Estado correspondiente a los años 2014, 2015, 2016 y 2017, pudiendo conocer la misma, por año, mes, municipio y tipo de delito, incluso con la modalidad de si se ejerció o no violencia para su comisión.

Finalmente, es importante precisar que, con lo anterior, no se busca transgredir el derecho del solicitante de acceso a la información, ni el principio rector de máxima publicidad, toda vez que una de las pretensiones iniciales del Estado, es otorgar certeza a la sociedad de la sujeción al principio de legalidad que todo servidor público debe acatar en el ejercicio de sus funciones, sino por el contrario, al clasificar esta información de carácter reservada, se pretende ponderar la trascendencia de no exponer información relevante de una investigación de

hechos que la ley tipifica como delito, aun en trámite, mediante la expedición de la base de datos con información sensible y trascendente, ello con el objeto de garantizar la integridad y eficacia de la investigación y persecución de los delitos, toda vez que se desconoce el uso que se le pudiera dar a la misma.

[…]"

3. ANÁLISIS DE LA CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN POR PARTE DE ESTE COMITÉ DE TRANSPARENCIA.

Del estudio y análisis del asunto en cuestión, se desprende que la **clasificación de Información reservada** emitida por la Procuraduría General de Justicia del Estado obedece al cauce natural que se deriva de una interpretación literal de la legislación que rige nuestras actuaciones.

En éste sentido para mejor proveer en la argumentación del asunto en cuestión, es indispensable establecer los mecanismos necesarios para que toda persona pueda tener acceso a la información pública, mediante procedimientos sencillos y expeditos, pero al mismo tiempo vigilar la protección de los **datos personales en posesión de los sujetos obligados,** así como la **información reservada o confidencial,** de conformidad con las disposiciones legales aplicables, así como establecer las bases y la información de interés público que se debe difundir **proactivamente,** todos ellos son elementos que debemos de **ponderar** en la solución y respuesta a los planteamientos concretos de la ciudadanía en las solicitudes de información.

Luego entonces, para poder arribar a una resolución administrativa en donde exista una motivación y fundamentación adecuada, que reúna con suficiencia y razonabilidad legal, las argumentaciones jurídicas en las que se sustenta la presente determinación, partiremos de un análisis de los argumentos expuestos por la el titular de la Procuraduría General de Justicia del Estado; ponderando a la luz de los derechos fundamentales de acceso a la información que le asisten

al ciudadano solicitante, las facultades y obligaciones de los sujetos obligados, y finalmente, los derechos denominados **"indirectos"** de víctimas y familiares de las víctimas, según lo dispone la Ley General de Víctimas para el Estado de Colima.

Espacio

Lo anterior, partiendo de criterios objetivos y razonables, comenzaremos a asimilar una serie de precedentes interpretativos que nos permitan allegarnos de los elementos necesarios para que este Comité, se encuentre en condiciones legales de resolver respecto de la clasificación de información, tal como se establece en la literalidad del artículo 53 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima.

Por lo que este Comité de Transparencia del Poder Ejecutivo del Estado de Colima, en un ejercicio de estudio y análisis de lo solicitado por el C. Ariel Márquez Martínez, pondera con sumo cuidado **la clasificación de información reservada,** decretada por la Procuraduría General de Justicia del Estado, por el período máximo de cinco años, en atención primordialmente a las siguientes consideraciones:

Dentro del análisis y estudio realizado a la petición de solicitud de información por el C. Ariel Márquez Martínez, presentada ante la Plataforma Nacional de Transparencia Colima con número de folio **00118217**, se advierten diversos datos requeridos:

> ***"Con fundamento en la Ley Federal de Acceso a la Información les escribo para solicitar información delictiva desagregada de todos los delitos de alto impacto (con los crímenes violentos y no violentos por separado) con fecha, hora, tipo de delito, ubicación (dirección), latitud y longitud de ocurrencia en la entidad federativa de Colima para los años 2014, 2015, 2016 y la fecha más actualizada que se tenga del año 2017 en formato EXCEL (.xlsx). Es importante que la información de crímenes con y sin violencia esté disponible por separado. La información debe ser completa y sin limitaciones de todos los registros de los crímenes solicitados. Si deciden redactar información, por favor proporcionen una explicación escrita del motivo y referencia a los motivos para dicha excepción. Con base a los artículos***

transitorios de la Ley Federal a la Información estos registros deben de estar disponibles antes de la fecha límite del trámite. Espero su pronta respuesta antes de la fecha límite. Les agradezco su atención."

En este sentido, después de haber realizado un análisis exhaustivo de la información requerida, así como de las razones expuestas por el titular de la Procuraduría General de Justicia del Estado, lo que puntualizamos, es que por una parte se solicitan datos estadísticos, pero al mismo tiempo la información que en apariencia pretende disfrazarse de estadística, se contrae a determinado sujeto, esto es, se personaliza, o bien se requiere información individualizada.

Por lo tanto advertimos que desafortunadamente la petición realizada por el C. Ariel Márquez Martínez, no se encuentra adecuadamente planteada o requerida, ya que este último confunde la información estadística, la cual por su naturaleza evidentemente es pública porque necesariamente contiene elementos "cuantitativos" que se obtienen de un proceso sistemático de captación de datos, en donde se advierte un común denominador; y por otra parte desea obtener información condicionada, personalizada o individualizada a cada expediente, lo cual como se desprende de nuestro estudio y análisis, resulta auto contradictorio.

Una característica esencial de la información estadística radica en la posibilidad de su manejo colectivo o global, por contener un elemento intrínseco que la hace pública, su cuantitatividad. Este elemento intrínseco lo constituye un común denominador que es su carácter "cuantitativo", razón por la cual en términos cuantitativos o estadísticos la información se puede difundir, manejar o procesar al no contener elementos o datos que diferencialmente se individualicen o personalicen.

Este Comité de Transparencia del Poder Ejecutivo del Estado de Colima, conoce la misión y valores del derecho

humano de acceso a la información pública gubernamental, compartiendo la opinión de que todo tipo de "información estadística" por su estricto contenido "cuantitativo", debe ser de naturaleza eminentemente pública, tal y como lo advierte el contenido de lo dispuesto en el artículo 4, fracción XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, que en esencia identifica el concepto legal de información, que no es sino toda aquella contenida en los documentos que los sujetos obligados obtienen, adquieren, administran, transforman o conservan por cualquier título, o bien aquella que por una obligación legal deban de generar; sin embargo la información pública para su debida entrega no puede contener elementos que de suyo, resulten ser personales e individualizados a cada víctima, en atención a las siguientes argumentaciones:

Anteriormente, en el criterio 11/09 emitido por el Instituto Nacional de Acceso a la Información, había resuelto un asunto similar, ya que precisamente derivado de un planteamiento precedente, se estableció un razonamiento que resulta preciso invocar al caso concreto. En él, se llegó a la determinación, después de haber hecho un estudio y análisis exhaustivo de que la información estadística es de naturaleza pública, independientemente de los valores cuantificables arrojados, debido a que el resultado de la misma, marca una tendencia numérica, ya que la información estadística es el producto de un conjunto de resultados "cuantitativos", obtenidos de un proceso sistemático de captación de datos primarios obtenidos sobre hechos que constan en documentos que las dependencias y entidades poseen, derivado del ejercicio de sus atribuciones, y que el artículo 7, fracción XVII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, le concedía, la cual establece

que los sujetos obligados deberán poner a disposición del público, entre otra, la relativa a la que con base en la información estadística, responda a las preguntas hechas con más frecuencia por el público, razón por la cual es posible afirmar que la información estadística es de naturaleza pública, siempre que no conlleve a la revelación de **datos personales o sensibles**, por ello también se exige que para no caer en este supuesto de excepción, no se **"personalice"**, o **"individualice"** la información requerida.

Con lo anterior advertimos que, por definición, los datos estadísticos pueden y deben de ser puestos a disposición del público, siempre y cuando no se encuentren individualizados o **personalizados a casos o situaciones específicas o concretas** que pudieran llegar a justificar su clasificación. De la misma forma, el artículo 29 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima, literalmente ha dispuesto lo siguiente: uniformar tamaño de letra

> ***"Artículo 29.-*** *Conforme lo dispone la Ley General, los sujetos obligados a que se refiere la presente Ley deberán poner a disposición del público, difundir y actualizar, en forma permanente y por Internet, la siguiente información: […]*
>
> ***XXX.*** *Las estadísticas que generen en cumplimiento de sus facultades, competencias o funciones con la mayor desagregación posible; […]"*

Además de lo expuesto anteriormente, este Comité de Transparencia del Poder Ejecutivo del Estado de Colima, pondera de manera minuciosa y analítica, que la forma en que se estructura el planteamiento de solicitud de información por parte del C. Ariel Márquez Martínez, al individualizarse o personalizarse, toda vez que solicitud conlleva implícitamente a la revelación de

datos sensibles, a casos o situaciones específicas o concretas de las víctimas cuyo origen forzosa y necesariamente deviene en las constancias que integran el contenido de un sinfín de averiguaciones previas o carpetas de investigación, así como revelan una especial injerencia en una serie de actividades técnicas, procedimentales y científicas que generan o abren espacios para la determinación de líneas de investigación que posibiliten y acrediten la probable responsabilidad de personas, hechos y situaciones investigadas; así como la integración de los elementos del tipo penal del delito que específicamente solicita el C. Ariel Márquez Martínez, mismo que por mandato constitucional y legal, se encuentra prohibido revelar porque en todo caso desvirtuaría la esencia propia de la procuración e investigación de los delitos, ocasionando con ello un daño mayor si dicha información se entrega en la forma y términos que el ciudadano lo plantea.

Ello quiere decir que para poder arribar al estado procedimental que guardan dichas carpetas de investigación -anteriormente identificadas como averiguaciones previas-, se viene desarrollando un conjunto de actividades técnicas, científicas, periciales y sistemáticas, tendientes a producir un resultado o bien determinar una probable responsabilidad penal; donde por cierto se desprende la existencia de uno o varios probables responsables. Así también, esta recopilación de información sirve de apoyo para el intercambio de información con otras instituciones para fines de investigación, persecución de los delitos, coordinación interinstitucional, intercomunicación permanente, que en esencia son los fines del sistema no solo estatal sino nacional de Procuración de Justicia.

En este sentido, la Ley Fundamental del país en su artículo 20 apartado C, establece los derechos de la

víctima o del ofendido dentro del proceso penal acusatorio y oral, en los términos siguientes:

> ***"[…] V. Al resguardo de su identidad y otros datos personales en los siguientes casos: cuando sean menores de edad; cuando se trate de delitos de violación, trata de personas, secuestro o delincuencia organizada y cuando a juicio del juzgador sea necesaria para su protección salvaguardando en todo caso los derechos de la defensa.***
>
> ***El Ministerio Publico deberá garantizar la protección de víctimas, ofendido, testigos y en general todos los sujetos que intervienen en el proceso. […]"***

Por consiguiente, este Comité de Transparencia del Poder Ejecutivo del Estado de Colima coincide con determinar la **clasificación de la información solicitada** por el peticionario, con el objeto de respetar la importante y trascendental secrecía de una investigación de hechos que la ley considera como delitos y garantizando en todo momento los derechos denominados **"indirectos"** de víctimas y familiares de las víctimas, este Comité, con sujeción a lo establecido en los artículos 110, 112, 114, 115 y 116 fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, tiene a bien, catalogar la información solicitada por el requirente como **"reservada"**, consistente en:

> **"[..] datos sensibles, a casos o situaciones específicas o concretas de las víctimas, datos que se encuentran contenida en una averiguación previa, carpeta de investigación en periodo de investigación ante el Ministerio Público, y particularmente la relativa a los delitos de alto impacto como lo son, el homicidio, secuestro y robo, fecha, hora, ubicación**

(dirección), latitud y longitud de comisión de un delito"

Finalmente, por lo que ve a la **prueba de daño** establecida en el artículo 111 de la Ley antes referida, es importante precisar que con lo anterior, no se busca transgredir el derecho del solicitante de acceso a la información, ni el principio rector de máxima publicidad, toda vez que una de las pretensiones iniciales del Estado, es otorgar certeza a la sociedad de la sujeción al principio de legalidad que todo servidor público debe acatar en el ejercicio de sus funciones, por lo que al clasificar esta información de carácter **"reservada"**, se pretende ponderar la trascendencia de no exponer información relevante de una investigación de hechos que la ley tipifica como una pluralidad de delitos, todos ellos con información e **implicaciones recíprocas, conexas e interdependientes entre sí;** mismas que aún se encuentran en fase de integración, o bien no se ha podido cerrar, por lo que la exhibición de la base de datos con información sensible y trascendente, ello con el objeto de acatar la protección que el Estado debe brindar a las víctimas de un delito, y consecuentemente, garantizar la integridad y eficacia de la investigación y persecución de los delitos, toda vez que se desconoce el uso que se le pudiera dar a la misma.

Por lo que de conformidad con los artículos 111 y 116 de la Ley de Transparencia indicada, la **prueba de daño** aplicada por el titular de la Procuraduría General de Justicia del Estado, y que este Comité de Transparencia analiza y pondera a la luz del marco normativo aplicable en materia de transparencia, justifica razonablemente que de divulgarse la información se generaría un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo; ya que de entregarse la información en la forma y términos precisados por el ciudadano

peticionante, tiene un efecto o consecuencias subsidiarias de mayor secuela y perjuicio que proceder con la entrega de la información, lo cual es mayor que las ventajas de su difusión y que la medida de reserva representa el medio menos restrictivo para evitar el perjuicio que causaría con la entrega de la misma.

Es nuestra Carta Magna, la que establece que el derecho de acceso a la información no es absoluto y encuentra sus límites en virtud del interés público, la vida privada y el derecho a la protección de datos personales, misma limitación que debe vincularse con la realización de una prueba de daño- la cual ya fue precisada-. De la misma manera, se establece que el Ministerio Público no podrá proporcionar información a quien no esté legitimado, una vez que haya ejercido la acción penal.

Por lo tanto, se acredita la excepcionalidad a la norma general y al principio rector de máxima publicidad, regulado por los artículos 106,110,111,115 y 116, fracciones X y XI, 122 y 124, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, por tratarse por una parte, de información contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señala como delitos y se tramitan ante el Ministerio Público, y por la otra, por tener ese carácter en atención a la Ley del Sistema de Seguridad Pública para el Estado de Colima en sus artículos 67, 71, 76,79 y 82; así como en el Código Nacional de Procedimientos Penales, en sus artículos 218 y 220.

Por lo expuesto y con fundamento, además, en los artículos 28, 29, 51, 52, 53, 54, 57, 110, 112, 116, 128 y 129, de la ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima, este Comité de Transparencia:

RESUELVE

PRIMERO. Este Comité de Transparencia del Poder Ejecutivo del Estado es el órgano colegiado competente para conocer de la presente clasificación de información, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1°, 6° y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1° fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, los numerales 51, 53, 54, 126, 129, 139 y 143, último párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima, así como los artículos 25, 26 y 27 del Reglamento Interior de la Consejería Jurídica del Poder Ejecutivo del Estado de Colima. -

SEGUNDO. Este Comité de Transparencia del Poder Ejecutivo del Estado de Colima **confirma la clasificación de información reservada referente a** *"[..]* **datos sensibles, a casos o situaciones específicas o concretas de las víctimas, datos que se encuentran contenida en una averiguación previa, carpeta de investigación en periodo de investigación ante el Ministerio Público, y particularmente la relativa a los delitos de alto impacto como lo son, el homicidio, secuestro y robo, fecha, hora, ubicación (dirección), latitud y longitud de comisión de un delito", de la solicitud materia del presente asunto,** decretada por la Procuraduría General de Justicia del Estado, por el período máximo de cinco años de conformidad con el artículo 110 párrafo tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima en virtud de la naturaleza de la Información. - - - -

TERCERO. El solicitante de la información o, en su caso, los particulares que se consideren afectados por los actos, omisiones o resoluciones de los sujetos obligados, podrán interponer, por sí mismos o a través de su representante, ante el Organismo Garante o ante la Unidad de Transparencia, el recurso de revisión previsto por el artículo 148 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima.

EXP. CTPEE-0051-2017

CUARTO. Notifíquese la presente resolución a la dependencia o Unidad Administrativa correspondiente, por conducto de su enlace de Transparencia, para los efectos legales a que haya lugar. - - - - - - - -

NOTIFIQUESE AL SOLICITANTE. - - - - - - - - - - - - - -

- - - La presente resolución fue aprobado por los miembros del Comité de Transparencia del Poder Ejecutivo del Estado, por unanimidad de votos de su presidente, **LIC. ANDRÉS GERARDO GARCÍA NORIEGA,** Consejero Jurídico del Poder Ejecutivo del Estado, **C.P.C. AGUEDA CATALINA SOLANO PÉREZ,** Contralora General del Estado y **LIC. ARMANDO RAMÓN PÉREZ GUTIÉRREZ,** Director General de Gobierno y Representante del Secretario General de Gobierno ante este Comité. - - - - - **LIC. CARLOS IGNACIO CASTAÑEDA MEILLON**, Secretario Ejecutivo del Comité de Transparencia del Poder Ejecutivo del Estado de Colima, quien autoriza y da fe.